

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Motores y Partes Inversa. (Moparinsa).

Abogados: Licdos José A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.

Recurrido: José de Jesús Guzmán Báez.

Abogados: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-20-000776, con su domicilio social en la autopista Duarte Km. 91, La Ceiba, Bonaó, Monseñor Nouel, debidamente representada por Héctor Darío Almánzar Botello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070819-2, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia núm. 292/2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos José A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida José de Jesús Guzmán Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José de Jesús Guzmán Báez, contra Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 12 de julio de 2013, la sentencia núm. 770, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la razón social Moparinsa, representada por su presidente el señor Héctor Darío Almánzar Botello, por falta de concluir, al no comparecer su abogado constituido y apoderado especial a la audiencia del día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2010, no obstante haber quedado citado mediante sentencia dictada in-voce en fecha trece del mes de abril del año 2010; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparaciones de daños y perjuicios incoada por el señor José de Jesús Guzmán Báez, en contra de la empresa Moparinsa, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia, condena a la razón social Moparinsa, representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor José de Jesús Guzmán Báez, por los daños y perjuicios recibidos en consecuencia de la no entrega de los pagarés saldados; **CUARTO:** condena a la entidad Moparinsa, representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** comisiona al ministerial Joel Hernández Eusebio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión José de Jesús Guzmán Báez interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 100 de fecha 18 de diciembre de 2014 del ministerial Joel Hernández Eusebio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Monseñor Nouel, y la Empresa Motores y Partes Inversa, S. A. (Moparinsa) interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 008 de fecha 12 de enero de 2015, del ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia núm. 292/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente incidental por los motivos señalados; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de perención de la sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 770, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación y falsa aplicación del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación y falsa aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso legal y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la

admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado, que condena a la parte hoy recurrente Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), al pago de la suma de un quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Motores y Partes Inversa (Moparinsa), contra la sentencia núm. 292/2015, dictada el 23 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.